

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los **Miércoles, Jueves y Sábados**

Se suscribe en la *Escuela--Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p.º de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5124

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 16 de Noviembre.*)

Núm. 4437

Gobierno Civil.

Orden público.—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil, vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura del soldado del Regimiento infantería de Baleares número 2, Pablo Cánovas Ferrer, hijo de Miguel y Bárbara, natural de Argelia, vecindado en Mahon (Baleares), edad 21 años, de oficio panadero, soltero, estatura 1'637 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, barba y boca regular, color sano; tiene una contracción en la mano derecha á consecuencia de una herida de una máquina y caso de ser habido sea puesto á disposición del Excmo. Sr. Capitán General.

Palma 18 de Noviembre de 1899.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix.

Núm. 4438

Orden público.—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil, vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura del procesado por el delito de infracción á las ordenanzas de Matricula, Bartolomé Adover y Ferrer (a) Babón, vecino del Arrabal de Sta. Catalina de esta ciudad, calle de San Magin en un callejon llamado La Alfareria; y caso de ser habido sea puesto á disposición del Sr. Juez de instrucción de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Palma 18 de Noviembre de 1899.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix.

Núm. 4439

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE BALEARES

Negociado Consumos.—Circular.—En observancia de lo dispuesto en el artículo 324 del Reglamento vigente de consumos de 11 de Octubre último, esta Administración requiere á los Ayuntamientos de la provincia para que ingresen en las cajas del Tesoro la parte de los cupos del impuesto correspondiente al 2.º trimestre del actual ejercicio económico, advirtiendo

á los Concejales de los expresados Ayuntamientos que si no lo verifican dentro del mencionado período trimestral ó no exponen consideraciones atendibles serán declarados responsables personalmente de los débitos y perseguidos según se previene en la citada prescripción y siguientes del capítulo XXIX del referido Reglamento con las limitaciones establecidas por el artículo 27 de la vigente Ley de presupuestos.

Palma 16 de Noviembre de 1899.—El Administrador de Hacienda, Valentín Sambricio.

Núm. 4440

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado expresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

Sitio donde se efectua la obra

En la reparación y conservación de los empedrados y afirmados de las calles y plazas de esta ciudad.—Oficiales (jornales) 18, importe pesetas 41'50.—Peones (jornales) 35, importe pesetas 82'50.—Carros 2, importe pesetas 8.—Arena de mar, metros cúbicos 1, importe pesetas 1'44.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 34'50 importe pesetas 24'15.—Piedra machacada, metros cúbicos 9, importe pesetas 20'70.

Reparación y conservación de fuentes y cañerías.—Oficiales (jornales) 12, importe pesetas 30.—Peones (jornales) 30, importe pesetas 45'50.—Arena de mar, metros cúbicos 0'50 importe pesetas 0'72.—Cemento, kilogramos 800, importe pesetas 18.—Sillería arenisca, metros cúbicos 2, importe pesetas 15'50.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 4, importe pesetas 2'80.

En la limpia de sifones, meaderos y vertederos del Molinar.—Oficiales (jornales) 7, importe pesetas 17'50.—Peones (jornales) 51, importe pesetas 81'94.—Carros 7, importe pesetas 28.—Cal, kilogramos 1000, importe pesetas 20.

En la reparación y conservación de caminos vecinales.—Peones (jornales) 20 ½ importe pesetas 41.—Carros 6, importe pesetas 24.—Cal, kilogramos 1000, importe pesetas 22.

Nota.—Han suministrado materiales los contratistas y proveedores siguientes; Arena de mar, Gaspar Camps.—Cal, Antonio Aulí.—Cemento, Antonio García.—Sillares, Juan Gil.—Trasporte de escombros, Francisco Roselló; y piedra machacada, Nicolás Lliteras.

Palma 13 Noviembre de 1899.—El Alcalde, Antonio Rosselló.

Núm. 4441

ALCALDIA DE ARTA

Habiendo faltado á la concentración ordenada para ser destinados á Cuerpos ac-

tivos del Ejército y á recoger el pase que les expidió el Jefe de la Zona de Reclutamiento de esta provincia los mozos Mateo Flaquer Esteva número 1829, Gabriel Cusach Carrió número 1052 del reemplazo de 1895, Bartolomé Bosch Ferrer número 896 del reemplazo de 1896, Bartolomé Esteva Flaquer, número 115, Miguel Carrió Cantalops número 19, Jerónimo Carrió Payeras número 160, y Pedro Ginard Massanet número 86, del reemplazo de 1897; de orden de la Comisión Mixta de Reclutamiento de esta provincia se han instruido los oportunos expedientes en la forma que dispone el artículo 109 y siguientes de la vigente Ley de Reclutamiento y por sus resultados esta Corporación municipal les ha declarado prófugos con la condena consiguiente de gastos.

En tal concepto les cito, llamo y emplazo para que comparezcan inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser remitidos á disposición de la expresada Comisión Mixta de Reclutamiento, apercibiéndoles en caso contrario á ser tratados con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía de los mencionados prófugos ó su presentación á disposición de la repetida Comisión Mixta de Reclutamiento.

Artá 14 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Antonio Casellas.

Núm. 4442

AYUNTAMIENTO DE MARIA

Terminado por este Ayuntamiento el padron de prestación personal correspondiente al actual ejercicio económico de 1899 á 1900, estará expuesto al público en esta Secretaría por término de ocho días á efectos de reclamación contados desde el de la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Maria 14 Noviembre de 1899.—El Alcalde, Rafael Ramis.—P. A. del A.—Antonio L. Monjo, Secretario.

Núm. 4443

D. José A. Fernandez Montejano, Presidente de la Audiencia provincial de Palma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Ramis Noguera, hijo de Miguel y de Bárbara, natural y vecino de esta Ciudad, de treinta y seis años de edad, soltero, albañil, con instrucción y sin antecedentes personales, actualmente de ignorado paradero, y procesado en causa sobre lesiones, para que dentro del término de quince días á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, se presente ante esta Audiencia, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Por tanto se encarga á las Autoridades é individuos de la policía judicial proce-

dan á la busca y captura de dicho procesado y conseguido le pongan á disposición de este Tribunal.

Dado en Palma de Mallorca á trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—José A. Fernández.—Pedro Andreu, Secretario.

Núm. 4444

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Dols Campello hijo de Vicente y de Ana, de veinte y un años de edad, natural y vecino de Santa Pola provincia de Alicante, soltero, marinero, con instrucción y sin antecedentes penales, actualmente de ignorado paradero y procesado en causa sobre hurtos, para que dentro del término de quince días á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, se presente ante esta Audiencia, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Por tanto se encarga á las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado y conseguido le pongan á disposición de este Tribunal.

Dado en Palma de Mallorca á catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—José A. Fernández.—Juan Alcover, Secretario.

Núm. 4445

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Antonio Lladó Ballester, hijo de Miguel y de Juana Ana, de diez y ocho años de edad, natural y vecino de Campos, soltero, jornalero, sin instrucción ni antecedentes penales, actualmente de ignorado paradero y procesado en causa sobre robo para que dentro del término de quince días á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, se presente ante esta Audiencia, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Por tanto se encarga á las autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado y conseguido le pongan á disposición de este Tribunal.

Dado en Palma de Mallorca á catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—José A. Fernández.—Juan Alcover, Secretario.

Núm. 4446

D. Manuel Perez Porto, Juez de primera instancia y de instrucción de esta ciudad de Palma y su partido.

En virtud del presente edicto se hace saber: que por ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito penden unos autos juicio declarativo de menor cuantía sigue Juan Costa y Costa contra los herederos de Rafaela Torres y Costa, en los que obra la providencia siguiente:—Palma once Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—El anterior escrito con la certi-

2
ficación que se acompaña, únase al expediente á que se refiere, por interpuesta la demanda en juicio declarativo de menor cuantía y se dá traslado de la misma á los herederos de Rafaela Torres y Costa, emplazándoles para que dentro de nueve días improrrogables la contesten, y siendo desconocidos dichos herederos é ignorándose quienes sean, publíquense los oportunos edictos que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y fíjense en los sitios públicos y acostumbrados de esta Capital, á fin de que tenga lugar el emplazamiento indicado. Lo mandó y firma el Señor Juez de que doy fé.—Perez Porto.—Ante mí, Antonio María Rosselló.

En su consecuencia y á fin de que el emplazamiento mandado á los herederos de Rafaela Torres y Costa tenga efecto, toda vez que son desconocidos, se expide el presente edicto empezando á correr el término de nueve días desde siguiente al de la inserción.

Palma once de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Manuel Perez Porto.—Ante mí, Antonio M.^a Rosselló.

Núm. 4447

Por el presente edicto y en virtud de lo mandado en providencia de diez de este mes dictada á solicitud de la parte de Catalina Massot y Rosselló en los autos ejecutivos sigue contra Catalina y Margarita Enseñat y Terrades herederas de Ramon Enseñat y Alemañy, se requiere á dicha Margarita Enseñat y Terrades para que dentro del término de seis días presente en la Escribanía del infrascrito actuario los títulos de propiedad de las fincas que les fueron embargadas en dichos autos, cuyo término empezará á contar desde el día siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Las fincas de que se han hecho mérito son las siguientes:—Una pieza de tierra, secano, con casa, llamada Can Melsión en el paraje Coll d'en Esteva, de cabida treinta y cinco áreas, cincuenta y una centiáreas, aproximadamente, que confina por Norte con tierra de Miguel Coll y Guillermo Enseñat, por Sur con la de Andrés Roca y Alemañy, por Este con la de dicho Guillermo Enseñat y por Oeste con otra de José Pieras. Y otra pieza de tierra, campo, denominado Plá de Can Bonet en el mismo pago que el anterior, de cabida de treinta y cinco áreas, cincuenta y dos centiáreas, algo mas ó menos, que linda por Norte con tierra de Guillermo Enseñat, por Sur con la de Mateo Cabrer y Vicens, por Este con la de Margarita Bonet y por Oeste con otra de Antonio Terrades. Situada las descritas fincas en el término municipal de Andraitx.

Palma trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Manuel Perez Porto.—Ante mí, Sebastian Gazá.

Núm. 4448

D. Francisco Buisen y Barleta, Juez de primera instancia y de instrucción de la ciudad de Mahon y su partido.

En virtud del presente edicto que se expide en méritos de lo acordado en providencia del día de ayer dada á instancia del procurador D. José Juan Perez Bocco, en representación de D. Agustín Marqués y Pons, en los autos ejecución de sentencia, ahora procedimiento de apremio que sigue contra D. Juan Panedas y Mesquida, se saca á pública subasta por término de veinte días la finca que se dirá embargada y justipreciada en los referidos autos, quedando señalado para su remate el día trece de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Una casa situada en esta ciudad de Mahon y señalada con el número treinta y nueve de la calle de Santa Eulalia, que linda á la derecha con otra de D. Juan Joaquín Vidal y Mir, á la izquierda con otra de Miguel Esbert y Manent antes de

D. Gabriel Conforto y por el dorso con esta última casa, con otra de Francisco Sitjes y Pons y con la calle de San Guillermo en donde tiene una puerta; justipreciada en la cantidad de siete mil quinientas pesetas.

Condiciones de la subasta

1.^a Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de la finca, sin cuyo requisito no serán admitidos. Se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

2.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio, las que podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

3.^a El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren sin necesidad de consignar el depósito que previene la condición primera.

4.^a Los títulos de propiedad de la descrita finca consistentes en una certificación librada por el Sr. Registrador de la propiedad de este partido, estarán de manifiesto en la Escribanía del que refrenda para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros. Despues del remate no se admitirán al rematante ninguna reclamación por insuficiencia ó defecto de los títulos.

5.^a Serán de cargo del comprador los gastos de papel sellado, derechos del Notario y demás que ocasione la matriz de la escritura de venta.

Dado en Mahon á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Francisco Buisen.—Ante mí, Juan Tremol, Escribano.

Núm. 4449

CEDULA DE NOTIFICACION Y EMPLAZAMIENTO

En el Juzgado de primera instancia de esta ciudad y Escribanía del infrascrito se ha presentado una demanda en juicio declarativo de menor cuantía á nombre de D. Manuel Vives y Morey de este domicilio contra los herederos desconocidos de D. Rafael Cerdan Sierra ausentes en ignorado paradero, á fin de que á su tiempo se les condene á pagar dos mil pesetas, intereses y costas procedentes de un documento privado, y en providencia de esta fecha se ha conferido traslado con emplazamiento á los referidos herederos desconocidos de dicho señor Cerdan, para que comparezcan y la contesten dentro de nueve días y que el emplazamiento se practique por medio de cédula fijada en los sitios públicos y acostumbrados de esta ciudad é insertada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

En su virtud se expide la presente cédula para que sirva de notificación y emplazamiento á los referidos herederos desconocidos de D. Rafael Cerdan para que dentro del referido plazo comparezcan en el expediente que al efecto se ha incoado, previniéndoles en caso contrario que les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Palma quince Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Antonio Tomás.

Núm. 4450

D. Nicolás Nicolau y Rosselló, Secretario del Juzgado municipal de la ciudad de Felanitx provincia de las Baleares.

Certifico: que el encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia recaída en el

juicio verbal seguido á instancia de D. Miguel Planas y Bordoy contra los desconocidos herederos de Pedro José Colom y Obrador; sobre pago de pesetas, á la letra dicen:—«En la ciudad de Felanitx á los diez y siete días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve, don Juan Obrador Juez Municipal en la misma, en vista de los presentes autos juicio verbal seguidos en este Juzgado á instancia de D. Miguel Planas y Bordoy viudo, mayor de edad, de esta vecindad, obrando como Administrador de la Sucursal de la Sociedad «Crédito Balear» en ésta, contra los desconocidos herederos de Pedro José Colom y Obrador en ignorado paradero, sobre pago de pesetas y—Resultando—Considerando.—Fallo: que debía condenar y condenaba á los demandados desconocidos herederos de Pedro José Colom y Obrador, á que dentro del término de quinto día paguen á D. Miguel Planas y Bordoy en el concepto que usa, la cantidad de docientas una pesetas treinta y tres céntimos que les reclama en la demanda; imponiéndoles además todas las costas de este juicio. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando que se notificará á los demandados desconocidos herederos de Pedro José Colom y Obrador en la forma que previene el art. 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil; la pronuncio, mando y firmo.—Juan Obrador.—Publicación.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez que la firma estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que certifico.—Nicolás Nicolau, Secretario.

Y en cumplimiento de lo mandado en la transcrita sentencia, libro la presente certificación con el V.^o B.^o del Sr. Juez municipal sellada y firmada en Felanitx á diez y siete Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Nicolás Nicolau, Secretario.—V.^o B.^o—Juan Obrador.

Núm. 4451

D. Cirilo Blana Parra, comandante del Regimiento Cazadores de Treviño, veintiseis de caballería, y Juez instructor del expediente de primera deserción que se instruye al soldado del mismo Miguel Bannasar y Gost.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo al soldado Miguel Bannasar y Gost, natural de la Puebla y vecindado en la misma, provincia de Baleares, hijo de Bartolomé y de Salvadora, soltero de veinte años de edad, y de oficio pastor; cuyas señas particulares son: pelo castaño, cejas al pelo, nariz regular, boca regular, aire marcial, color sano, estatura, un metro 665 milímetros, para que en el preciso término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*; comparezca en este Juzgado de instrucción, sito cuartel de los Docks, para oír sus descargos, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles, como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sumariado y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que el presente edicto tenga la debida publicidad, insértese en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de Baleares y Barcelona.

Dado en Barcelona á 14 Noviembre de 1899.—El Juez instructor, Cirilo Blana.—Por mi mandato el cabo Secretario, Juan Cromi.

Núm. 4452

FACTORIA DE UTENSILIOS MILITARES DE MAHON

Necesitando adquirirse para servicio de esta Factoría los artículos de inmediato consumo que á continuación se expresan

y que reúnan las condiciones reglamentarias, se anuncia al público, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, que el día trece de Diciembre próximo á las once y media de la mañana se admitirán proposiciones en esta Administración, á las que acompañarán muestras de los artículos en la inteligencia de que los que se comprenden deben ser libres de todo gasto y conducidos al pie de almacenes.

Mahon 14 de Noviembre de 1899.—El Administrador, Fernando Bauzá.—Visto Bueno.—El Comisario de Guerra Interventor, Federico Bermejo.

Artículos que se citan

Aceite, petróleo, carbón de encina, jabón, ceniza, leña (cap de ram) y paja larga.

Núm. 4453

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE MAHON

Necesitando adquirirse para servicio de esta Factoría los artículos de inmediato consumo que á continuación se expresan y que reúnan las condiciones reglamentarias, se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, que el día trece de Diciembre próximo á las once de la mañana se admitirán proposiciones en esta Administración, á las que acompañarán muestras de los artículos en la inteligencia de que los que se comprenden deben ser libres de todo gasto y conducidos al pie de almacenes.

Mahon 14 de Noviembre de 1899.—El Administrador, Fernando Bauzá.—Visto Bueno.—El Comisario de Guerra Interventor, Federico Bermejo.

Artículos que se citan

Harina flor, cebada, paja corta, leña y sal.

Núm. 4454

D. Guillermo Gelabert de la Torre, Agente Ejecutivo de la 1.^a Zona del partido judicial de Palma

Hago saber: Que en virtud de providencia que con fecha 11 de Noviembre de 1899 he dictado en el expediente que instruyo contra los contribuyentes de este distrito deudores de la Contribución Urbana se sacan á primera subasta los bienes que á continuación se detallan con la valoración que se les ha señalado, cuya subasta tendrá lugar el día 29 de Noviembre de 1899 á las once de su mañana en el local de esta Agencia calle de Puigdorfilá número 9 siendo postura admisible la que cubra los dos tercios de dicha tasación y estando obligado el rematante á ingresar en el acto el importe del principal, recargos y costas. Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia Ejecutiva sin que puedan exigirse otros, y si faltase alguno ó en el deudor no los presentase se suplirán en la forma prescrita por la Regla 5.^a del artículo 42 del reglamento para la ejecución de la Ley hipotecaria por cuenta del rematante al cual después se le descontarán del precio los gastos que hayan anticipado.

Lo que se anuncia para conocimiento de los deudores y de los que gusten interesarse en cumplimiento de la regla 4.^a del artículo 37 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Palma 11 de Noviembre de 1899.—El Agente Ejecutivo, Guillermo Gelabert.

Contribuyentes,	Valora-
bienes embargados y cargas	ciones.
preferentes conocidas.	=
	Pesetas.

D.^a Luisa Homar Bosch y don Damian Homar y Espinosa.—Por una botiga señalada con el número 14 de la calle de la Soledad de esta ciudad. Linda por la derecha con casa de D. Nicolás Morey, por el fondo con la de herederos de Miguel Lladó, por la izquierda con la de dichos herederos y la de doña Rosa Pizá y superior con dicha Pizá.

1125

REGLAMENTO
DE
SANIDAD EXTERIOR

CONTINUACIÓN (1)

5.º Cuidarán de que se mantenga la incomunicación más rigurosa entre los barcos no reconocidos ó en trato sanitario y los demás barcos y tierra. También vigilarán el desembarco de personas y cosas en el lazareto, cuidando de su escrupulosa incomunicación.

6.º Examinarán personalmente, ó por delegación en los Médicos á sus órdenes, los pasajeros, tripulantes y mercancías de á bordo, determinando el trato á que han de ser sometidos en los casos en que haya lugar á esta visita, con arreglo al capítulo 5.º

7.º Determinarán si los enfermos graves de á bordo pueden ser desembarcados en el lazareto, y en caso negativo, dispondrán su tratamiento en el barco, aislando el personal asistente.

8.º Distribuirán el servicio diario del personal de su Inspección, fijando las horas en que han de hacerse las operaciones de descarga y desinfección.

9.º Designarán el vigilante ó guarda de salud que ha de quedar á bordo durante las desinfecciones y aislamientos.

10. Vigilarán de noche ó harán cerrar los barcos no admitidos á libre plática.

11. Requerirán el auxilio de las Autoridades y fuerzas de mar y tierra en caso necesario para hacer cumplir las prescripciones de este reglamento.

12. Propondrán á los Alcaldes y á los Gobernadores la imposición de multas con arreglo á las leyes por las faltas y trasgresiones que se cometan en orden de la policía sanitaria, debiendo unirse á los respectivos expedientes en las Direcciones de Sanidad la mitad inferior del papel de multas, entregando los Directores á los interesados la otra mitad debidamente diligenciada.

Art. 36. Los Médicos Directores de estaciones de primera clase, además de la Jefatura de su estación y del lazareto anejo, en las que le hubiere, asumen la inspección del distrito sanitario marítimo correspondiente, y comunicarán á la Dirección general las novedades, defunciones y faltas en el servicio que llegarán á su noticia ó que por sí mismo advirtieran.

Art. 37. Pueden imponer las correcciones disciplinarias, consistentes en amonestación y suspensión de sueldo y de empleo durante ocho días, á los auxiliares, vigilantes y dependientes subalternos. Cuando la falta mereciese mayor castigo ó recayera en los empleados de otra categoría, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia y de la Dirección general de Sanidad.

Art. 38. Los Médicos de bahía, en las estaciones en que los hubiere, ejercerán las funciones de reconocimientos, visitas, vigilancia de desinfecciones y asistencia de enfermos que se les encomienda por el Médico Director, y suplirán á éste en sus ausencias y enfermedades, en consonancia con el párrafo II de este capítulo.

Art. 39. Los Médicos Directores de estaciones de segunda clase enviarán nota mensual de las novedades ocurridas en la salud pública del puerto y zona de su residencia, y podrán imponer á los empleados subalternos las mismas correcciones disciplinarias para que se autoriza á los Directores de primera clase, dando cuenta de todo ello al del distrito correspondiente.

Art. 40. Los Médicos habilitados con arreglo á lo dispuesto en el art. 31, entrarán en funciones cuando á ello le requiera la Autoridad del puerto de su residencia, ateniéndose para el reconocimiento y determinación de la libre plática ó del envío de los barcos á las estaciones de segunda ó de primera, ó á los lazaretos, á las reglas que se dan á los Directores de las estaciones marítimas en los artículos precedentes

Estos Facultativos, cuando por el estado del barco por ellos reconocido hayan de quedar aislados en él, percibirán una indemnización diaria, según la tarifa, á cargo del barco.

Art. 41. Los Directores de estaciones de primera clase con lazareto anejo, ajercerán las funciones á que se refiere el artículo 35 en el lazareto y en la estación sanitaria, delegando en el Médico del lazareto ó en los de bahía á sus órdenes aquellas que crean necesarias para el buen servicio, llegando hasta el aislamiento de estos Médicos con los enfermos ó pasajeros sospechosos, cuando sea preciso.

Art. 42. Además de estas funciones técnicas, corresponde á los Médicos Directores el mantenimiento del orden en las dependencias de su cargo, debiendo dar aviso á las Autoridades gubernativas y judiciales, cuando lo crean necesario, de las faltas ó delitos que ocurrieran en las estaciones y lazaretos.

Formarán parte como Vocales natos de las Juntas provinciales y municipales de Sanidad y de las de obras de puertos de su respectivo territorio.

§ II

MÉDICOS DE BAHÍA

Art. 43. Los Médicos de bahía adscritos á las estaciones de primera ó segunda clase, prestarán los servicios de visita de naves, reconocimiento de pasajeros y vigilancia en la desinfección de efectos que le sean ordenados por el Director de las mismas.

Art. 44. Cuando con motivo de las prescripciones de este reglamento permanezcan aislados en los barcos, lazaretos ó otros recintos, asumirán en ellos la representación de los Directores.

Art. 45. Suplirán á éstos en todas sus funciones y atribuciones en ausencias, enfermedades ó vacantes, por orden de rigurosa antigüedad, dentro de la misma estación.

§ III

SERVICIO FARMACÉUTICO

Art. 46. En las estaciones sanitarias de primera y segunda clase habrá un Farmacéutico habilitado, con quien se contratará, previa subasta, el suministro de medicamentos, así como de desinfectantes químicos.

En caso de no presentarse postores ó de quedar desierta la subasta á la segunda convocatoria dentro del pliego de condiciones, podrá la Dirección general autorizar al Director de la estación para adquirir las sustancias desinfectantes, dentro de los tipos de la misma subasta, siendo entonces obligatorio el que tengan un botiquín con los medicamentos de urgencia.

Art. 47. Cada lazareto dispondrá de servicio farmacéutico, que se contratará en subasta pública y por el plazo de cinco años. Cuando al segundo anuncio no se presenten proposiciones aceptables, se cubrirá el servicio con arreglo al artículo anterior.

Art. 48. El departamento en que se establezca dicho servicio, que será en la parte libre del lazareto, constará de tres piezas: una, que será la habitación del Farmacéutico en las épocas cuarentenarias por lo menos; otra, con la correspondiente estantería y cajonería capaz para contener todos los medicamentos y sus respectivos envases; y otra que constituirá el laboratorio, provista de fogón con dos hornillos, uno grande y otro mediano y campana de chime-

nea, para dar salida á los humos y gases.

Art. 49. Los medicamentos y los aparatos y utensilios que habrán de tenerse serán los que exige el petitorio oficial publicado por Real orden de 30 de Mayo de 1885, con más los que se detallan en el pliego de condiciones para la subasta.

Art. 50. El servicio será desempeñado por un Farmacéutico, por cuenta del rematante.

§ IV

SECRETARIOS INTÉRPRETES

Art. 51. Los Secretarios intérpretes habrán de ingresar, previo examen en que demuestren, con arreglo al programa que la Dirección general de Sanidad publique, sus conocimientos en administración sanitaria, geografía comercial, contabilidad, y especialmente hablar con corrección y en conversación seguida el francés y otro idioma de los cuatro siguientes: inglés, alemán, italiano y portugués.

Con estos Secretarios intérpretes se formará un escalafón cerrado, en el cual, antes que á la antigüedad, se atenderá para el ascenso y para la preferencia en los traslados, al número de idiomas que hable el concurrente. Para ser destinado á una estación de primera clase será condición precisa que el Secretario hable, además del castellano y del francés, otro idioma, y para las estaciones que tienen lazareto anejo, el francés, el inglés, y otro idioma de los antes mencionados.

Art. 52. Los Secretarios intérpretes dirigen el servicio administrativo, la documentación y distribución de los servicios, previa consulta con el Director de cada estación. Deben revisar la documentación de los barcos que pretenden la libre plática ó el trato sanitario que con arreglo á este reglamento les corresponda, y para ello se dirigirán á bordo con el Médico Director ó el de bahía para efectuar los reconocimientos de los barcos, cuya patente ó antecedentes hagan necesaria esta investigación.

§ V

PERSONAL ADMINISTRATIVO

Art. 53. Los Auxiliares administrativos y Escribientes desempeñarán las funciones que les señale el Secretario intérprete, con auencia del Director de cada estación.

Art. 54. Llevarán la estadística y documentación relativa al puerto en que se encuentren destinados, y en las estaciones de primera clase, la del distrito sanitario correspondiente, con arreglo á los datos que les suministren las Autoridades de los puertos habilitados y las Autoridades sanitarias en donde las hubiere.

Deberán dar cuenta al Director de la estación de primera clase de los datos que no le fueren remitidos, con arreglo á los modelos aprobados, y en caso de depender de él la deficiencia de los datos, podrán con este solo objeto dirigirse en queja á la Dirección general.

§ VI

PERSONAL SUBALTERNO DE PUERTOS, ESTACIONES Y LAZARETOS

Art. 55. En cada puerto habilitado, estación sanitaria ó lazareto habrá el número de celadores, mozos de servicio, enfermeros, descargadores y guardas de salud que marque la respectiva plantilla. Estos empleados tendrán retribución fija, ó percibirán emolumentos transitorios, según los casos que en el reglamento se previenen.

Los guardas de salud que han de vigilar los aislamientos y desinfecciones serán retribuidos por la Dirección sanitaria del puerto, la que se reintegrará directamente de los navieros, armadores, consignatarios ó Capitanes.

§ VII

El personal de puertos y lazaretos vestirá en todos los actos de servicio el uniforme con arreglo al modelo que apruebe la Dirección general.

CAPÍTULO III

Personal sanitario de barcos.

Art. 56. Todo buque español destinado al transporte de viajeros que esté autorizado para llevar más de 100 de éstos y que emplee en sus travesías más de cuarenta y ocho horas, incluyendo en este tiempo las escalas, deberá llevar á bordo un Facultativo del Cuerpo médico de la Marina civil, con sujeción á lo que disponen los artículos 59 y siguientes.

Cuando exceda el pasaje de 1.200, llevará otro Médico, que podrá ó no pertenecer al mismo Cuerpo, pero las atribuciones y responsabilidades que se desprenden de los artículos siguientes, serán del primero.

Art. 57. Los barcos españoles destinados al transporte de mercancías de más de 1.500 toneladas, y cuya tripulación conste de más de 20 hombres, y que en sus travesías toquen en puertos donde existan como endémicas la peste, el cólera ó la fiebre amarilla, ó en otros contaminados con dichas enfermedades, deberán llevar á bordo un Facultativo del Cuerpo médico de la Marina civil.

Art. 58. Los navieros y armadores podrán elegir para estos cargos al individuo ó individuos del referido Cuerpo que no estén ya colocados, para cuyo efecto la lista completa de todos ellos se publicará cada seis meses en la GACETA DE MADRID, y estará siempre á disposición de los interesados en la Dirección general de Sanidad.

Art. 59. A partir de 1.º de Marzo de 1900, no se expedirá patente de Sanidad ni documento alguno á los buques comprendidos en los artículos anteriores si no llevan á bordo un Médico aprobado para ello por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 60. Para ingresar en el Cuerpo médico de la Marina civil es indispensable ser español; estar en posesión de todos sus derechos civiles y políticos; no haber sufrido castigos por faltas graves cometidas contra la policía sanitaria marítima; ser Licenciado ó Doctor en Medicina, aprobado por una de las Universidades del Reino, y demostrar su suficiencia, ante un Tribunal nombrado por el Ministro de la Gobernación, de las materias siguientes:

Geografía comercial y marítima. Leyes y reglamentos de policía sanitaria, marítima internacional, y muy en particular de la legislación española.

Epidemiología en general y con la extensión necesaria por lo que respecta á la profilaxis del cólera, fiebre amarilla y de la peste, y en las aplicaciones prácticas de los reglamentos contra estos azotes.

Bacteriología; idioma francés.

Servirá de recomendación especial el conocimiento del inglés, del italiano, del alemán ó de otros idiomas, y el poseer diploma ó certificado de haber practicado con provecho en los Institutos bacteriológicos y Laboratorios del Estado.

Art. 61. Podrán ingresar en el Cuerpo médico de la Marina civil, sin previo examen siempre que lo soliciten en un plazo de dos meses, á contar de 1.º de Noviembre de 1899.

Los empleados Médicos activos ó excedentes del Cuerpo de Sanidad marítima, los Médicos de la Marina mercante que lleven seis años embarcados, con buenas notas y que no hayan sufrido castigos ó multas por infracciones sanitarias.

Los que llevando más de dos años y menos de seis de estos servicios los hubiesen prestado relevantes con motivo de las últimas guerras coloniales.

Los Médicos excedentes del Cuerpo de Sanidad de la Marina de guerra á quienes autorice para ello el Ministro del ramo.

Art. 62. Todo individuo del Cuerpo médico de la Marina civil recibirá su nombramiento especial del Ministro de la Gobernación, sin cuyo documento no podrá tomar posesión de su destino.

Art. 63. En el caso en que el número de individuos del Cuerpo sea insuficiente para atender á las necesidades del servicio, el Ministro de la Gobernación nombrará, con el caracter de interinos, á cuantos fuesen precisos, á propuesta de la Dirección general de Sanidad.

Art. 64. El individuo del Cuerpo médico de la Marina civil es á bordo del buque en que sirva Delegado de la Dirección general de Sanidad; prestará asistencia gratuita á la tripulación y pasajeros, y aparte de la obediencia que debe al Capitán del barco y á los armadores en todo aquello que no se oponga á la ley, es el responsable principal de todas las infracciones sanitarias que se cometan á bordo, siempre que no haya hecho constar de un modo terminante su protesta y que no dé cuenta de ellas á la Autoridad correspondiente á la llegada al puerto.

Llevará un libro, en el que anotará diariamente cuantas novedades sanitarias ocurran á bordo, consignando todas las medidas adoptadas para conservar la salud de la tripulación y del pasaje.

Art. 65. Los Médicos de Marina civil deben vigilar especialmente la calidad del agua potable y la forma y cantidad de su destilación, que deberá ser por lo menos de cinco litros por persona al día; vigilará si los víveres distribuidos á los pasajeros están bien conservados y corresponden en cantidad y calidad á los contratos de las empresas. Cuando el agua ofrezca sospecha de contaminación, dispondrá que sea hervida ó obtenida por destilación hasta la llegada al punto donde deba renovarse.

No permitirá el embarque de ninguna persona que presente síntomas de enfermedad sospechosa, ni la carga de efectos ó mercancías que á su juicio puedan provocar enfermedades á los tripulantes ó ser conductoras de gérmenes morbosos á los puertos de su destino, vigilando especialmente la persecución y destrucción de los roedores y animales que puedan ser origen de propagación de pestilencia.

Si se presentase á bordo un caso de enfermedad contagiosa, dispondrá el aislamiento del enfermo, la desinfección del buque y la destrucción de las ropas y efectos que pudiera haberse contaminado.

Al presentarse una epidemia pedirá toda clase de auxilio al Capitán de la nave, y en caso de que le fueran negados protestará debidamente, haciéndole observar que el buque queda desde aquel momento fuera de la ley, siendo el Jefe del barco el responsable de todo cuanto pueda suceder.

De estas novedades procurará dar aviso telegráfico al Gobierno desde el primer punto de escala.

A la llegada al puerto presentará por escrito una nota breve y concisa, en que consigne bajo juramento si le costa que en el puerto de salida ó en las escalas existía ó no alguna epidemia; si ha tenido durante el viaje algún caso sospechoso, si se ha podido ó no aislarle; si se ha hecho una buena desinfección de la nave, viajeros ó tripulantes, que deben pasar á lazareto aislado para su observación ó asistencia médica, los que puedan ser sometido sencillamente á inspección, para que en vista de su informe las Autoridades de Sanidad de los puertos resuelvan lo más procedente.

Cada año dirigirá una Memoria concreta con cuantas observaciones le su-

giera su buen juicio á la Dirección general, y comunicará á la misma, valiéndose del telégrafo en caso necesario, cuantas noticias de importancia puedan afectar á la salud pública.

Art. 66. Las infracciones en los reglamentos y disposiciones de la policía sanitaria serán castigadas con arreglo á las disposiciones vigentes, y además llevarán consigo la suspensión temporal ó definitiva en el Cuerpo médico de Sanidad civil.

Art. 67. En caso de enfermedad infecciosa á bordo, la falta de denuncia ó el abandono en la asistencia de los enfermos y en las prácticas de desinfección serán objeto de expediente y de responsabilidad ante los Tribunales.

Art. 68. El individuo del Cuerpo que por abandono ó omisión diera lugar á que uno ó más enfermos contagiosos desembarcaran en un puerto español ó extranjero sin prevenirlo á las Autoridades, sufrirá la pena correspondiente.

Art. 69. Los armadores y Capitanes de los buques deben considerar al Médico como Delegado de la Dirección general de Sanidad, y le obedecerán en todo lo que á higiene y sanidad se refiere. Si el Médico les exigiera algo que á juicio de los mismos fuera improcedente, se le pedirá que haga la demanda por escrito, y si ésta no estuviera justificada, el Médico será personal y subsidiariamente responsable de los perjuicios ocasionados, previo expediente por la Dirección general de Sanidad é informe del Real Consejo de Sanidad en pleno.

El Capitán del buque no estará obligado á obedecer aquello que ponga en gran compromiso el buque ó la vida de sus tripulantes.

Todas las reclamaciones se dirigirán al Director general de Sanidad, que es Jefe del Cuerpo médico de la Marina civil, por delegación del Ministro de la Gobernación.

Art. 70. El Médico de Marina civil muerto á bordo por contagio de pestilencia declarada en el barco, será considerado como muerto en el desempeño voluntario de su profesión en lugar epidemiado, para todas las ventajas é interpretaciones que puedan resultar favorables á su familia y herederos.

CAPITULO IV

Agentes Consulares.—Funciones sanitarias.

Art. 71. Los Agentes consulares españoles procurarán investigar constantemente el estado sanitario de las circunscripciones de su residencia, no sólo en lo que se refiere á las pestilencias (cólera, fiebre amarilla, peste), sino también á las enfermedades infecciosas y epidémicas comunes (viruela, ditteria, tífus exautemático), y comunicarán las novedades que en este sentido consideren importantes á la Dirección general de Sanidad, acompañándolas de los datos, informaciones y estadísticas médicas y demográficas oficiales que puedan allegar.

También darán cuenta á dicho Centro de las variaciones que en la legislación sobre Sanidad é higiene acuerden las Autoridades del país de su residencia.

Art. 72. Informarán al Gobierno de las cuarentenas, prevenciones y medidas sanitarias que en su residencia y circunscripciones se adopten respecto á las procedencias de los demás países, y por el procedimiento más inmediato que le sea posible, avisarán la presentación de cualquier caso de enfermedad pestilencial en tierra ó á bordo de los barcos fondeados en los puertos de la localidad, expresando en todo caso las relaciones más frecuentes del país con otros vecinos ó remotos. También darán cuenta de la desaparición de la epidemia á los veinte días de ocurrido el último caso en la peste, á los quince en la fiebre amarilla, y á los diez en el cólera.

Art. 73. Telegrafiarán al Gobierno por el medio más rápido posible, y á los Jefes de estaciones sanitarias á las que se dirijan los barcos, cuando, después de salir éstos con patente limpia, hubiese ocurrido algún caso de epidemia ó epizootia antes de la llegada probable de aquéllos.

Igualmente contestarán telegraficamente las preguntas que con este objeto se le dirijan por el Ministro de la Gobernación, el Director general de Sanidad y las Autoridades de puertos españoles.

Art. 74. Llevarán, en caso de presentación de una epidemia en su distrito, una estadística informativa, con el mayor número posible de datos, para ilustrar las indagaciones del Gobierno español.

Art. 75. Extenderán los certificados á que se refieren los artículos 93 y 95, cuidando que las informaciones por ellas exigidas sean verídicas y lo más completas posibles. También visarán las patentes en los casos en que se les exija.

Art. 76. En los barcos que se dirijan á España y exija su intervención, deberán pedir y obtener la presentación de los documentos correspondientes, los diplomas de los Médicos de á bordo, y los certificados de los enfermos que aleguen no padecer enfermedades infecciosas.

A los viajeros que vengán á España por tierra, como así bien á los conductores de ganados, cuando lo reclamen, expedirán certificados que acrediten el estado de su salud, previo el pago de los correspondientes derechos según tarifa.

Art. 77. Enviarán á bordo, previa petición de los Capitanes y por cuenta de ellos, Médicos que certifiquen del estado de salud de los pasajeros en los casos dudosos.

Art. 78. Informarán á los Capitanes de barco de las disposiciones sanitarias vigentes en España que puedan interesarles.

Art. 79. Intervendrán la documentación de los expedientes relativos á la traslación á España de los cadáveres que procedan del país de su residencia, legalizando las certificaciones referentes á la causa que produjo la muerte, fecha en que tuvo lugar y operaciones de embalsamamiento ó cremación á que se sometió el cadáver en otro caso; material del ataúd, su estado y cuantos datos estime necesarios y convenientes para apreciar mejor los peligros que pueda tener la traslación.

Art. 80. Informarán al Gobierno de los servicios extraordinarios que les hayan prestado las Autoridades locales en el esclarecimiento de las cuestiones sanitarias.

Art. 81. En los puertos de nuestras posesiones de Africa, desempeñarán las funciones encomendadas á nuestros Agentes consulares las Autoridades locales, de acuerdo con los funcionarios sanitarios donde los hubiera.

A falta de Agentes consulares, desempeñarán las funciones que á éstos corresponden los de las naciones amigas, y en su defecto, las Autoridades gubernativas locales, previa invitación que en debida forma se les haga.

CAPITULO V

Patentes.—Certificados consulares de Sanidad.—Visados

Art. 82. Las patentes, cartas y certificados de Sanidad son documentos destinados á consignar el estado de salud del puerto y la circunscripción sanitaria de donde sale un barco, expedición ó convoy.

Para los fines de este reglamento se da el nombre de patentes á las expedidas en los puertos nacionales para los barcos que, partiendo de ellos, emprenden viajes ó expediciones y no se hallen exceptuados en el art. 89.

También se entiende para estos fines como patente las cartas de salud y cer-

tificados traídos por barcos procedentes de puerto extranjero, y en los que se certifique acerca de los puntos que luego se mencionan.

Art. 83. En las patentes debe consignarse, según modelo aprobado por el Ministerio de la Gobernación:

A) El estado de salud del puerto de salida en el día de ésta.

B) El de la tripulación y los pasajeros del buque.

C) El de los ganados y animales que conduzcan.

D) La naturaleza de la carga y el lastre.

E) Las condiciones higiénicas del buque, expresando si se halla dotado de Médicos, de personal sanitario y de aparatos y medios de desinfección.

Los detalles de estos conceptos principales se designarán en los epígrafes del modelo referido.

Asimismo podrán insertarse las observaciones especiales que crean oportunas la Autoridad sanitaria del puerto, el Médico de á bordo, el Capitán y los Cónsules interesados en la expedición.

Art. 84. Las patentes hacen referencia especial á las relaciones mercantiles y expediciones marítimas, particularmente desde el punto de vista de las enfermedades epidémicas pestilenciales, entendiéndose por tales el cólera, la fiebre amarilla y la peste bubónica ó levantina, según queda dicho en el artículo 3.º Las demás enfermedades epidémicas, así como epizootias, se consignarán en las observaciones, pero no afectarán al calificativo de la clasificación de la patente.

Art. 85. Habrá dos clases de patentes: la limpia y la sucia. La patente limpia certifica que en el puerto de origen y su circunscripción sanitaria no existen ni han existido quince días antes casos de fiebre amarilla y treinta días antes casos de peste levantina. La patente sucia significa que en los términos antedichos han existido ó existen en el día de la salida casos de las referidas pestilencias. El calificativo de sucia deberá ir seguido del nombre de la enfermedad que le justifique, diciéndose claramente patente sucia por cólera asiático por fiebre amarilla ó por peste levantina.

Art. 86. Se tratará como patente sucia, para los fines de este reglamento: primero, la limpia extendida más de cuarenta y ocho horas antes de la salida de la nave; segundo, la limpia de origen que haya pasado por puertos que se encuentren en las condiciones asignadas á las sucias; tercero, toda otra que presente irregularidades, deficiencias ó vaguedades que la hagan sospechosa á juicio de la Autoridad sanitaria del puerto.

El barco desprovisto indebidamente de patente también recibirá el trato de patente sucia, exigiendo responsabilidad al Capitán.

Art. 87. Se expiden las patentes en los puertos nacionales por la Autoridad sanitaria, ó por el Alcalde donde aquélla no existiese, con arreglo al modelo aprobado, en letra clara, sin abreviaturas, correcciones ni raspaduras, y llevarán la firma y sello de la Autoridad que la expide y la del Cónsul ó Cónsules que lo reclamen.

Las patentes de los buques extranjeros con destino á España deben ser visadas por nuestro Cónsul, y en su defecto, por el de una nación amiga designado de antemano, aunque estén extendidas por la Autoridad local.

El Capitán que no presente la patente en el acto de la visita sanitaria, será multado con arreglo al art. 215, entregando un recibo del importe de la multa al Capitán interesado.

(Se continuará.)